DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2023/269 DEL CONSEJO

de 30 de enero de 2023

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE, en lo que respecta a la modificación del anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE (Depositario central de valores-Liechtenstein)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ([1]), y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ([2]) (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.

(2) En virtud del artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir modificar, entre otros, su anexo IX.

(3) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]) se incorporó al Acuerdo EEE mediante la Decisión n.º 18/2019 del Comité Mixto del EEE ([4]) y se menciona en el punto 31bf del anexo IX del Acuerdo EEE.

(4) La adaptación c) del punto 31bf del anexo IX del Acuerdo EEE concede a Liechtenstein una excepción para permitir que los depositarios centrales de valores de terceros países que ya presten los servicios a que se refiere el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 a intermediarios financieros en Liechtenstein o que ya hayan establecido una sucursal en Liechtenstein sigan prestando los servicios a que se refiere dicho artículo durante un período no superior a cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión n.º 18/2019 del Comité Mixto del EEE.

(5) El 2 de noviembre de 2022, Liechtenstein presentó una solicitud de prórroga de la excepción a que se refiere la adaptación c) del punto 31bf del anexo IX del Acuerdo EEE más allá del 8 de febrero de 2024, por un período que no excediera de siete años.

(6) Por lo tanto, procede modificar el anexo IX del Acuerdo EEE a fin de que los depositarios centrales de valores de terceros países que ya presten los servicios a que se refiere el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 a intermediarios financieros en Liechtenstein o que ya hayan establecido una sucursal en Liechtenstein estén autorizados a seguir prestando tales servicios durante un período no superior a siete años a partir de la fecha de entrada en vigor del proyecto de Decisión adjunto. No obstante, la adaptación c) del punto 31bf del anexo IX del Acuerdo EEE debe revisarse si se modifican los artículos 25 o 69 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 durante ese período de tiempo.

([1]) DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.
([2]) DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.
([3]) Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).
([4]) Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 18/2019, de 8 de febrero de 2019, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [2019/341] (DO L 60 de 28.2.2019, p. 31).

(7) La posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe, por lo tanto, basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a la propuesta de modificación del anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2023.

Por el Consejo
El Presidente
P. KULLGREN

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º … DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

de …

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 ([1]) se incorporó al Acuerdo EEE mediante la Decisión n.º 18/2019 del Comité Mixto del EEE, de 8 de febrero de 2019 ([2]), y se menciona en el punto 31bf del anexo IX del Acuerdo EEE.

(2) Las condiciones para la prestación de servicios en el Espacio Económico Europeo por los depositarios centrales de valores (DCV) establecidos en un tercer país se rigen por el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

(3) La adaptación c) del punto 31bf del anexo IX del Acuerdo EEE concede a Liechtenstein una excepción para permitir que los DCV de terceros países que ya presten los servicios a que se refiere el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 a intermediarios financieros en Liechtenstein o que ya hayan establecido una sucursal en Liechtenstein sigan prestando tales servicios durante un período no superior a cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión n.º 18/2019 del Comité Mixto del EEE.

(4) Procede modificar la adaptación c) del punto 31bf del anexo IX del Acuerdo EEE a fin de que los DCV de terceros países que ya presten los servicios a que se refiere el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, a intermediarios financieros en Liechtenstein o que ya hayan establecido una sucursal en Liechtenstein estén autorizados a seguir prestando tales servicios durante un período no superior a siete años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión. No obstante, si se modifican los artículos 25 o 69 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 durante ese período de tiempo, la adaptación c) debe revisarse en consecuencia.

(5) Por lo tanto, procede modificar el anexo IX del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto de la adaptación c) del punto 31bf del anexo IX del Acuerdo EEE se sustituye por el texto siguiente:

«c) Liechtenstein podrá permitir que los depositarios centrales de valores de terceros países que ya presten los servicios a que se refiere el artículo 25, apartado 2, a intermediarios financieros en Liechtenstein o que ya hayan establecido una sucursal en Liechtenstein, sigan prestando los servicios a que se refiere el artículo 25, apartado 2, durante un período no superior a siete años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión n.º …/… del Comité Mixto del EEE de… [la presente Decisión].».

Artículo 2

Las Partes Contratantes revisarán la adaptación c) del punto 31bf del anexo IX cuando incorporen al Acuerdo EEE cualquier acto que modifique o sustituya el artículo 25 o el 69 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

([1]) DO L 257 de 28.8.2014, p. 1.
([2]) DO L 60 de 28.2.2019, p. 31.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el […], siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Mixto del EEE,	*Los Secretarios*
La Presidenta / El Presidente	*del Comité Mixto del EEE*

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]